

AUTO N. 10501

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 071 del 30 de octubre de 2012, la Policía Nacional, incautó tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: **dos (2) ORQUIDEAS (cattleya sp), y una (1) ORQUIDEA (Schomburgkia sp)**, a la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106, domiciliada en la Diagonal 35 No. 31 P- 86 en Yopal (Casanare).

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 00165 del 03 de enero del 2014**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106, por movilizar dentro del territorio nacional especímenes de flora silvestre denominados así; (2) ORQUIDEAS (cattleya sp), y una (1) ORQUIDEA (Schomburgkia sp), sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 00165 del 03 de enero del 2014**, se encuentra debidamente publicado desde el día 3 de marzo de 2016 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El **Auto No. 00165 del 03 de enero del 2014** fue notificado por aviso a la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, el día 11 de diciembre de 2011, con constancia ejecutoria del 12 de diciembre de 2014 previo envió de citación de notificación personal mediante radicado No. 2014EE141399 del 28 de agosto de 2014

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. No 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante

la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, tal y como ya se señaló en el acápite de los antecedentes y, al realizar un análisis jurídico del Acta de Incautación No. 071 del 30 de octubre de 2012, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó **dos (2) ORQUIDEAS (cattleya sp), y una (1) ORQUIDEA (Schomburgkia sp)**, a la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, hechos que concluyeron en la vulneración de normas de carácter ambiental en materia de fauna silvestre.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Decreto 1791 de 1996** *Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.*

ARTICULO 74. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*

- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 Art.75).

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3°. Señala:

ARTÍCULO 3°- ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

PRIMERA INFRACCIÓN

Presunto infractor: La señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106 domiciliada en la Diagonal 35 No. 31 P – 86 Yopal Casanare.

Imputación fáctica: Por movilizar en el territorio nacional **dos (2) ORQUIDEAS (cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara dicha movilización incumpliendo presuntamente los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Prueba: Lo indicado en el **Acta de Incautación No. 071 del 30 de octubre de 2012**, emitido por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Acta de Incautación No. 071 del 30 de octubre de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 30 de octubre de 2012, fecha de la diligencia de incautación.

SEGUNDA INFRACCIÓN

Presunto infractor: La señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106 domiciliada en la Diagonal 35 No. 31 P – 86 Yopal Casanare.

Imputación fáctica: Por movilizar en el territorio nacional **una (1) ORQUIDEA (Schomburgkia sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara dicha movilización, Incumpliendo presuntamente los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Imputación jurídica: incumpliendo de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Prueba: Lo indicado en el **Acta de Incautación No. 071 del 30 de octubre de 2012**, emitido por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá y el Informe Técnico Preliminar, emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el cual reposa en el expediente SDA-08-2013-410.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Acta de Incautación No. 071 del 30 de octubre de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 30 de octubre de 2012, fecha de la diligencia de incautación.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106, domiciliada en la Diagonal 35 No. 31 P – 86 Yopal Casanare.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la

Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Por movilizar en el territorio nacional **dos (2) ORQUIDEAS (cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara dicha movilización incumpliendo presuntamente los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

CARGO SEGUNDO.- Por movilizar en el territorio nacional **una (1) ORQUIDEA (Schomburgkia sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara dicha movilización, Incumpliendo presuntamente los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de

apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARTHA ANGELINA ACHAGUA GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.106, en la Diagonal 35 No. 31 P- 86 en Yopal (Casanare), de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-410**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------